



ASOCIACION GREMIAL DE PERITOS JUDICIALES DE CHILE

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN GREMIAL DE PERITOS JUDICIALES DE CHILE

TÍTULO I. Denominación, Objeto, Domicilio y Duración

Artículo 1º. Constituyese una asociación gremial que se denominará Asociación Gremial de Peritos Judiciales de Chile, pudiendo usar indistintamente, incluso ante los bancos e instituciones financieras y, en general, ante cualquier persona natural o jurídica la sigla "AGPJ".

Artículo 2º. El objeto de la asociación es promover la racionalización, desarrollo y protección de la actividad común de sus asociados, cual es la de prestar asesoría profesional, técnica y científica destinada al esclarecimiento de hechos principalmente a los órganos del poder judicial, pudiendo también desempeñarse en ese mismo ámbito a requerimiento de autoridades fiscales, semifiscales de administración autónoma o de personas naturales o jurídicas de cualquier tipo. Para dicho efecto la asociación podrá realizar las siguientes actividades:

- a) Representar los intereses de sus asociados frente a todo tipo de organismos públicos y privados que tengan relación directa o indirecta con la actividad de esta Asociación.
- b) Promover la capacitación de sus asociados, realizando actividades con ese objeto.
- c) Crear, auspiciar, colaborar y promover cursos, becas de estudio y todo tipo de actividades que tiendan a mejorar el bienestar y la preparación laboral e intelectual de sus asociados.
- d) Velar por el progreso y el desarrollo profesional de sus asociados.
- e) Informar a las autoridades sobre los problemas y necesidades de sus asociados.
- f) Organizar congresos y reuniones de interés para sus asociados
- g) Promover, organizar, auspiciar y colaborar en la realización de eventos relacionados con la actividad de sus asociados.

Artículo 3º. La asociación no desarrollará actividades políticas ni religiosas o con fines de lucro.

Artículo 4º. El domicilio de la asociación será la Comuna de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio del desarrollo de actividades mediante filiales en otras partes del territorio nacional, para lo cual se facultará por acuerdo del Directorio, organizar las actividades pertinentes a socios radicados en regiones, quienes se coordinarán para ello con el Directorio Nacional de la Asociación, conforme al reglamento que se dicte para ese efecto.

Artículo 5°. La asociación tendrá duración indefinida.

TITULO II Del Patrimonio

Artículo 6°. El patrimonio de la asociación estará compuesto por las cuotas o aportes ordinarios y/o extraordinarios de que disponga la Asamblea, con arreglo a estos estatutos; por las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que se le hiciere; por el producto de sus bienes o servicios; y por la venta de sus activos. Los bienes, rentas, superávits, beneficios o excedentes de la asociación pertenecerán a ella, y no podrán distribuirse a sus afiliados ni aun en caso de disolución. La asociación podrá adquirir, conservar y enajenar bienes de toda clase, a cualquier título. La inversión de los fondos sociales sólo podrá destinarse a los fines prevenidos en los estatutos.

TITULO III De los socios

Artículo 7°. Para ingresar como socio el solicitante deberá presentar por escrito una Solicitud dirigida al Directorio, la que deberá indicar sus nombres y apellidos, edad, domicilio, cédula de identidad y la actividad concreta que realiza, acreditada en la forma que la Asociación establezca para dicho objeto.

Artículo 8 °. Podrán ingresar como socios quienes cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser persona natural mayor de edad y ser profesional o técnico en alguna de las materias contempladas en el Autoacordado de 10 de Agosto de 2007 de la Corte Suprema publicado en el Diario Oficial del día 21 del mismo mes y año, o de otras de similar carácter que en el futuro se requiera conforme al desarrollo permanente de la ciencia y la técnica, incluso aunque no clasifiquen estrictamente en los ámbitos del conocimiento de las especialidades que a modo de ejemplo menciona dicho Autoacordado, pudiendo extenderse también a los planos artísticos y de oficios diversos en los que se requiera de asesoría pericial;
- b) Que no hayan sido condenados por crimen o simple delito que merezca pena afflictiva
- c) Que estén realmente interesados en desarrollar la actividad común objeto de esta asociación.
- d) Que estén dispuestos a cumplir estos Estatutos, los Reglamentos que se dicten conforme a ellos para organizar las actividades de la Asociación y que sujeten su acción a dichas normas, a las legales aplicables a sus profesiones y a las del Código de Ética de la Asociación.

Artículo 9°. El directorio deberá pronunciarse sobre la solicitud de ingreso tan pronto le sea posible, siendo obligatorio dar cuenta de ello una vez al año a las autoridades que fiscalizan sus actividades. Una vez que el directorio o asamblea aprueben la solicitud de ingreso, el interesado deberá pagar la cuota de incorporación que haya fijado la asamblea, así como otras que se establezcan para el financiamiento de sus actividades y para promover el desarrollo de sus miembros.

Artículo 10°. Los socios tienen las siguientes obligaciones:

- a) Mantener actualizado su domicilio..
- b) Asistir a las asambleas y a las sesiones del directorio a las cuales sea citado.
- c) Pagar oportunamente las cuotas ordinarias y extraordinarias que se fijen de acuerdo a los estatutos.
- d) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por la asamblea y el directorio.

- e) Desempeñar los cargos para los cuales sean elegidos por la asamblea.
- f) Comportarse con dignidad en las actuaciones internas de la asociación y en su desempeño profesional.

Artículo 11°. Los socios tienen los siguientes derechos:

- a) Utilizar los servicios que preste la asociación.
- b) Participar en las asambleas con derecho a voz y voto.
- c) Postular y ser elegido por la asamblea en cargos de representación de la misma, contemplados en este estatuto.
- d) Fiscalizar las actuaciones del directorio, para lo cual podrá revisar los libros de actas de sesión del directorio y de asambleas generales, así como los libros de contabilidad y documentación sustentatoria en la forma que determine el directorio a objeto de no entorpecer las marchas de la asociación.
- e) Formular peticiones por escrito al directorio, debiendo éste pronunciarse en la siguiente sesión. Además, un porcentaje no inferior al 10% del registro de socios, puede solicitar al directorio que la Asamblea se pronuncie sobre determinados puntos de interés general. Dicha solicitud deberá ser formulada con a lo menos 15 días de anticipación a la sesión de Directorio y la asamblea que al efecto se convoque, la que deberá celebrarse en un plazo que no supere el mes siguiente a la fecha en que se presentó al directorio la solicitud correspondiente.

Artículo 12°. La falta de pago de dos o más cuotas ordinarias y/o extraordinarias, por parte de cualquiera de los socios, acarrea como sanción la suspensión de sus derechos sociales, circunstancia que deberá ser notificada por el Directorio al socio moroso mediante el envío de carta certificada o por medios electrónicos que garanticen su recepción por parte del destinatario, dentro del plazo de 10 días contados desde la sesión de directorio que haya acordado la suspensión.

La sanción precedente cesará en cuanto el socio se ponga al día en el pago del monto que adeude por este concepto.

Artículo 13°. La calidad de socio se pierde por las siguientes causales:

- a) Por renuncia escrita.
- b) Por fallecimiento del socio.
- c) Por pérdida de los requisitos exigidos para ingresar como socio.
- d) Por exclusión, acordada por el directorio y fundada en una o más de las siguientes causales:
 - d.1) Por rechazar sin causa justificada un cargo para el cual haya sido elegido por la asamblea.
 - d.2) Por infringir gravemente sus obligaciones de director, en cuyo caso, la Asamblea debe haberlo destituido previamente.
 - d.3) Por encontrarse en mora en el pago de las cuotas ordinarias y/o extraordinarias por un período superior a seis meses.
 - d.4) Por afirmar reiteradamente, de mala fe, falsedades con respecto a las actuaciones del directorio, o de uno o más de los asociados u otros actos reñidos con la moral y el comportamiento que está obligado a mantener conforme a las disposiciones del Código de Ética de esta Asociación.
 - d.5) Por causa grave, debidamente calificada, que atente contra los objetivos perseguidos por la asociación.

Artículo 14°. El procedimiento para excluir a un socio deberá someterse a las siguientes normas:

- a) Habiendo tomado conocimiento del hecho que un socio ha incurrido en alguna de las causales de exclusión, el directorio citará al socio a una reunión en la que expondrá los cargos y escuchará los descargos que el afectado formule verbalmente o por escrito, de lo cual se levantará acta que firmará el socio, dejándose constancia de su renuencia a hacerlo si así ocurriere. La citación se efectuará con siete días de anticipación, a lo menos, y en ella se expresará su motivo.
- b) La decisión del directorio será notificada por escrito al socio, dentro de los siete días siguientes, con copia al Tribunal de Honor Nacional, que estará integrado por dos ex Presidentes o Vicepresidentes de la Asociación y un socio de reconocidos méritos profesionales y personales para integrarlo, pudiendo también designarse a socios de personalidad y conducta intachables para el caso que no existan o no estén disponibles los ex Presidentes o Vicepresidentes antes mencionados.
- c) El afectado podrá apelar de la medida ante la próxima asamblea, ordinaria o extraordinaria, sin necesidad que el asunto figure en tabla. Podrá también presentar su apelación por carta certificada, enviada al directorio con un mínimo de cinco días de anticipación a la siguiente asamblea.
- d) A la asamblea que se celebre después del acuerdo adoptado por el directorio de excluir a un socio, deberá ser citado el afectado.
- e) La asamblea que conozca de la apelación del socio se pronunciará confirmando o dejando sin efecto la exclusión del socio, después de escuchar el acuerdo fundado del directorio y los descargos que el socio formule, verbalmente o por escrito, o en su rebeldía. El voto será secreto, salvo que la unanimidad de los asistentes opte por la votación económica. La decisión de la asamblea será notificada al afectado por el directorio, dentro de los tres días siguientes.
- f) Las decisiones que a este respecto adopte el directorio y la asamblea, deberán serle notificadas al socio.
- g) Si dentro de los dos meses siguientes, contados desde la fecha del acuerdo del directorio de excluir a un socio, no se celebra una asamblea, la medida quedará desde ese momento sin efecto. La misma consecuencia se producirá si la primera asamblea que se celebre después que el directorio acuerde excluir a un socio, no se pronuncia sobre la apelación que éste hubiere interpuesto.

Artículo 15°. El Secretario del Directorio deberá llevar un libro de Registro de Socios, el cual indicará:

- a) nombre o razón social del socio, su cédula de identidad y la fecha en que el directorio o la asamblea, según el caso, haya aprobado su ingreso como socio;
- b) la condición de socios fundadores de quienes corresponda;
- c) la circunstancia de perderse la calidad de socio, indicando la causal; y
- d) domicilio del socio, teléfonos y correos electrónicos actualizados.

TÍTULO IV De las asambleas

Artículo 16°. La asamblea de socios representa a todos los miembros de la asociación y es la autoridad suprema de ésta en todos aquellos asuntos cuya resolución no corresponda a otros

órganos de la entidad. Se constituye por la reunión de los socios y sus acuerdos obligan a todos ellos, siempre que se adopten en conformidad a las disposiciones contenidas en este estatuto.

Artículo 17°. Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias.

Artículo 18°. La asamblea ordinaria deberá celebrarse durante los meses de Junio o Julio de cada año, debiendo pronunciarse sobre la memoria y el balance del año precedente y sobre la fijación de la cuota ordinaria. Además, en ella se realizarán las elecciones que señala este estatuto.

En las asambleas ordinarias podrá tratarse cualquier otro asunto relacionado con los intereses sociales, salvo aquellos que corresponda conocer a las asambleas extraordinarias. También en la Asamblea General Ordinaria se elegirá a los miembros del Tribunal de Honor a que se refiere la letra b) del artículo 14.

Si por cualquier causa no se celebrare en su oportunidad, las reuniones a que se cite posteriormente y que tengan por objeto conocer de las mismas materias, tendrán en todo caso, el carácter de asambleas ordinarias.

Artículo 19°. Las asambleas extraordinarias podrán celebrarse siempre que lo exijan las necesidades de la asociación y su convocatoria la efectuará el Directorio o un mínimo del diez por ciento de los socios inscritos que conserven su calidad de vigentes.

Sólo en asamblea extraordinaria podrá tratarse de las siguientes materias:

- a) De la reforma de los estatutos, acuerdo que deberá ser adoptado por dos tercios de los socios presentes en la asamblea.
- b) De la disolución de la asociación, acuerdo que deberá ser adoptado por la mayoría de los afiliados.
- c) De la fijación de cuotas extraordinarias, que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas por la asamblea y cuyo acuerdo requerirá la mayoría absoluta de los afiliados. Esta votación deberá ser secreta.
- d) Acordar la afiliación o desafiliación a una federación o confederación, para lo cual se requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta de los respectivos miembros, mediante votación secreta.
- e) De la hipoteca y venta de los bienes raíces de la asociación.
- f) En general, todo acto que se relacione con las finalidades de los estatutos.

Artículo 20°. Las asambleas serán convocadas por acuerdo del directorio. Sin embargo, si el directorio se hubiera retrasado al menos treinta días en la citación a la asamblea ordinaria, ésta podrá ser convocada por cualquier miembro del Directorio o por el diez por ciento de los socios inscritos, o por la comisión revisora de cuentas.

Artículo 21°. La convocatoria a asambleas se hará mediante citación con una anticipación mínima de quince días que se publicará en un diario recirculación nacional. Con la misma antelación se colocarán carteles en lugares visibles de las oficinas en que funcione la asociación.

Tanto en la citación personal como en la general, se expresará el día, lugar, hora, naturaleza y objeto de la reunión.

En la misma citación podrá convocarse a primera y segunda citación, para el mismo día en horas distintas.

Artículo 22°. Las asambleas, sean éstas ordinarias o extraordinarias, serán instaladas y constituidas en primera citación con a lo menos la mitad más uno de los socios y en segunda citación, con los socios que asistan, excepto para los acuerdos que por ley o por estos estatutos, requieran un quórum especial.

Artículo 23°. Componen la asamblea los socios que están debidamente inscritos en los registros, al menos tres días antes de su celebración y que no hayan sido declarados suspendidos de sus derechos sociales..

Artículo 24°. Los acuerdos serán adoptados por la mayoría simple de los socios presentes, sin perjuicio de los acuerdos que por ley o por estos estatutos, requieran un quórum especial.

Artículo 25°. En la asamblea, las decisiones se adoptarán mediante votación, para lo cual el voto será unipersonal.

En las elecciones de Directorio, u otro cargo que determine la Asamblea, se proclamarán elegidos los que en una misma y única votación hayan obtenido la mayor cantidad de sufragios hasta completar el número de once personas que haya que elegir. Para efectos de realizar las elecciones de Directorio, se nombrará un Tribunal Calificador de Elecciones, TRICEL, integrado por tres socios que se elegirán de entre los peritos miembros de la Asamblea General Ordinaria, los que cesarán en sus cargos una vez cometida su labor y entregarán el mando a la Directiva recién electa. Al término de la asamblea o en el plazo máximo de tres días, los once directores elegidos designarán de entre ellos a quienes ocupen los cargos que se indican en el artículo 29.

Artículo 26°. De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas se dejará constancia en el Libro de Actas que será llevado por el secretario.

Las actas serán firmadas por el Presidente, el Secretario y tres socios elegidos en la misma asamblea para este efecto. En caso que el Presidente y/o el Secretario no quisieren o no pudieren firmar, se dejara expresa constancia de este hecho en la misma acta.

El acta de cada asamblea será sometida a la aprobación de la siguiente asamblea.

Artículo 27°. En las actas deberá dejarse constancia de lo siguiente: nombre de los asistentes, una relación sucinta de las proposiciones sometidas a discusión, de las observaciones formuladas, de los incidentes producidos, del resultado de las votaciones y el texto íntegro de los acuerdos adoptados.

TÍTULO V De la Administración y Control de la Asociación

Artículo 28°. El Directorio tiene a su cargo la administración superior de la Asociación, en conformidad a las disposiciones del presente estatuto y a los acuerdos de la asamblea. El directorio durará tres años en sus cargos y sus miembros podrán ser reelegidos, debiendo procederse a su renovación en la asamblea general ordinaria del mes de junio o julio del trienio siguiente.

Artículo 29°. El Directorio estará compuesto por once miembros, cuyos cargos serán los siguientes:

- a) Presidente.
- b) Vicepresidente.
- c) Secretario.
- d) Tesorero.
- e) Relacionador Público
- f) Directores, en número de seis.

Artículo 30°. Para ser elegido Director se requerirá:

- a) Ser socio y
- b) Tener una antigüedad mínima de seis meses en calidad de asociado.
- c) Cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 10 del Decreto Ley 2757 de 1979.

Artículo 31°. De la renuncia de los Directores conocerá el propio Directorio y, una vez aceptada podrá ser reemplazado por alguno de los candidatos que en la elección anterior no haya alcanzado la mayoría suficiente para ser elegido, debiéndose integrar al Directorio a quienes estén dispuestos a aceptar el cargo, por orden de precedencia conforme a mayoría de votos obtenidos.

Artículo 32°. Son atribuciones y obligaciones del Directorio:

- a) Tener a su cargo la dirección superior de los asuntos sociales, de acuerdo a la política fijada por la Asamblea, debiendo hacer cumplir sus acuerdos por intermedio del presidente.
- b) Confeccionar la memoria anual y balance, que deberá ser aprobado por la Comisión Revisora de Cuentas, y sometido a la aprobación de la Asamblea General al año siguiente.
- c) Convocar a la Asamblea.
- d) Cumplir los acuerdos adoptados por la Asamblea.
- e) Resolver sobre el ingreso de socios.
- f) Excluir a los socios por las causales y de acuerdo al procedimiento señalado en estos estatutos.
- g) Cursar las renunciaciones de los socios las que no podrán ser rechazadas, en ningún caso.
- h) Designar o constituir comisiones de trabajo dirigidas por los Directores a que se refiere la letra f) del artículo 29 en temas o actividades específicas, a las que podrán integrarse Representantes de la Asamblea que, para funciones de esa misma naturaleza, hayan sido elegidos. También podrán crearse comisiones encabezadas por socios no integrantes del Directorio, que sean especialistas en temas específicos inherentes a las comisiones que para alguna finalidad estatutaria haya decidido la Asamblea o el Directorio por acuerdo mayoritario de sus miembros.

Artículo 33°. La falta de uno o más de los Directores, no afectará el funcionamiento del Directorio, mientras se mantenga en pleno ejercicio la mayoría absoluta del mismo.

El Directorio estará facultado para inhabilitar de su cargo a uno o más de sus miembros, por los dos tercios de sus integrantes en ejercicio, con exclusión del afectado por la medida. El acuerdo adoptado por el Directorio deberá notificarse al afectado dentro de los siete días siguientes a la fecha de la respectiva sesión. Ante el mismo Directorio se podrá apelar de la medida, dentro de los cinco días de haber conocido este acuerdo. La apelación se someterá a consideración de la Asamblea, Ordinaria o Extraordinaria, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se recibió la apelación. En caso de no celebrarse la Asamblea en ese plazo o si la Asamblea no se pronunciare sobre la apelación, el acuerdo del Directorio quedará sin efecto.

Artículo 34°. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones

- a) Presidir las sesiones del Directorio y la Asamblea.
- b) Dar cumplimiento a los acuerdos de la Asamblea y del Directorio.
- c) Convocar a sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Directorio.
- d) Dirimir los empates que se produzcan en el Directorio.
- e) Representar judicial y extrajudicialmente a la asociación

Artículo 35°. El Directorio celebrará sus sesiones periódicamente, reuniéndose, a lo menos una vez al mes.

El Directorio podrá sesionar con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el que presida.

De sus deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro especial de actas, que serán firmadas por los Directores que hayan concurrido a la sesión. Las actas serán confeccionadas por el secretario o por quien lo reemplace, pudiendo designarse para este cometido especial a uno de los Directores a que se refiere la letra f) del artículo 29.

El Director que desee quedar exento de responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición.

Si alguno de los Directores se negare o imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, el secretario o quien haga sus veces, dejará constancia de la causal de impedimento al pie de la misma.

Artículo 36°. En caso de ausencia o imposibilidad transitoria de uno o más de los cargos del Directorio, el o los que falten serán reemplazados de acuerdo al criterio que el mismo Directorio adopte. A falta de acuerdo, el mecanismo de reemplazo operará en el siguiente orden: el Presidente por el Vicepresidente; el Vicepresidente por el Secretario; el Secretario por el Tesorero, y este último por el Director presente que haya obtenido la más alta mayoría en la elección del Directorio. La labor de éste será siempre de responsabilidad del Secretario, quien adoptará las medidas para controlar la función de aquel.

Se entenderá por ausencia o imposibilidad temporal, aquella que no supere los tres meses. Si la ausencia o imposibilidad fuere permanente, y faltaren más de cuatro meses para terminar el período del Directorio en actual ejercicio, éste deberá adoptar las medidas tendientes a elegir, en Asamblea Extraordinaria, al o los miembros que faltaren.

Esta misma norma se aplicará cuando el número de Directores en ejercicio pleno sea inferior a seis.

Artículo 37°. El Secretario es el Ministro de Fe de la Asociación y tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Redactar las actas de las sesiones del directorio y de las asambleas.
- b) Llevar al día el Libro de Registro de Socios y los Libros de Actas.
- c) Despachar las citaciones a las sesiones del directorio que ordene el presidente.
- d) Despachar las citaciones a las asambleas que ordene el directorio.

Artículo 38°. El tesorero tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Recaudar las cuotas sociales y llevar al día el control de las mismas.
- b) Llevar al día la contabilidad de la asociación, para cuyo objeto podrá contratar a un contador con cargo a fondos de ésta, previo acuerdo del Directorio.
- c) Confeccionar el inventario de los bienes de la asociación y mantenerlo actualizado.
- d) Rendir cuenta trimestral por escrito al Directorio o cuando éste lo solicite, siendo obligatorio hacerlo cada seis meses, así como a todos los asociados en las Asambleas Generales Ordinarias.

Artículo 39°. La Asamblea Ordinaria nombrará, cada tres años y en forma conjunta con la elección de directores, una Comisión Revisora de Cuentas, integrada por tres miembros. Este órgano se encargará de verificar el estado de caja cada vez que lo estime conveniente, de comprobar la exactitud del inventario y de la contabilidad simple que lleve el tesorero, investigar

cualquier irregularidad de origen financiero o económico que se le denuncie o de que conozca y de dar cuenta al final de su mandato. Esta cuenta se dará a conocer en la Asamblea Ordinaria Anual, debiendo además, acompañarse un informe escrito de cuya entrega quede constancia en el acta respectiva. Tanto los asociados como el directorio, estarán obligados a hacer entrega a esta Comisión de los antecedentes que requiera y que estén relacionados con su función. No podrá ser elegida miembro de la Comisión Revisora de Cuentas ninguna persona que haya formado parte del Directorio durante los últimos tres años.

Artículo 40°. Por su parte, los Directores cumplirán las funciones que determine el Directorio, de acuerdo a los objetivos que persigue la Asociación.

TÍTULO VI De la Disolución de la Asociación

Artículo 41°. La disolución de la asociación deberá acordarse conforme a lo dispuesto en asamblea extraordinaria por la mayoría de los afiliados. La comisión liquidadora estará conformada por los integrantes del directorio vigente a la época de acordarse la disolución. Si existieran bienes, éstos serán puestos a disposición de la autoridad del Ministerio de Economía que éste designe para que sean entregados a la institución de beneficencia que se determine conforme a la ley.

TÍTULO VII Disposiciones Generales

Artículo 42°. Todos los plazos establecidos en este Estatuto son de días corridos.

Artículo 43°. Cada vez que se hable de citación, notificación u otra comunicación individual, ésta deberá ser dirigida directamente al socio por cualquiera de las siguientes formas: carta, o mensaje por correo electrónico, sin perjuicio de ratificarla por llamado telefónico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1°. Transitorio

El presente estatuto comenzará a regir en la Asociación Gremial de Peritos Judiciales de Chile en reemplazo del actual, una vez que el texto aprobado por la Asamblea Extraordinaria de hoy 26 de noviembre de 2013 sea sancionado por la Unidad de Asociaciones Gremiales del Ministerio de Economía Fomento y Turismo dependiente de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño de esa Secretaría de Estado.

=====00=====

El texto del Código de Ética, habida consideración de las modificaciones que han sido aprobadas, es el siguiente:

CÓDIGO DE ÉTICA

ASOCIACION GREMIAL DE PERITOS JUDICIALES DE CHILE

TÍTULO I INTRODUCCIÓN

Artículo 1º.- La Asociación Gremial de Peritos Judiciales de Chile ha elaborado este Código de Ética, cuyas normas y principios deberán ser seguidos en la práctica nacional e internacional de la profesión de peritos.

Este Código de Ética tiene por objeto establecer las responsabilidades y señalar las normas de conducta que deben observar para con la sociedad y entre sí los profesionales peritos de diverso tipo que actualmente sirven a la judicatura, a autoridades administrativas y a personas jurídicas y naturales, debiéndose entender que toda mención hecha en este Código al Perito Profesional, comprende el desempeño de todos los especialistas en alguna ciencia, técnica, arte u oficio destinado a asesorar a quienes requieran de sus servicios en calidad de peritos.

El Perito Profesional, al inscribirse en el Registro de la Asociación Gremial de Peritos Judiciales o a la entidad que en el futuro la suceda, deberá comprometerse a cumplir las disposiciones del presente Código, cuyo cumplimiento involucra una gran responsabilidad por parte del Perito Profesional, que va más allá de las necesidades de un mandante en particular, puesto que es una responsabilidad de interés público, entendiendo por tal el bien común de la sociedad y de las instituciones a las cuales sirve el profesional.

TÍTULO II CONCEPTOS GENERALES

Artículo 2º.- La ética es un conjunto de principios racionales que rigen el actuar de un profesional a partir del Ethos o actividad vital interior de la que brotan valores comprendidos en la moral impregnando el corazón de los hombres a partir de sus vivencias y formación principalmente del hogar, relacionados con la vida, el amor, la familia y el trabajo.

Finalmente, esos conceptos llevan al de la Ética Profesional que se define como la ciencia normativa que estudia los deberes y los derechos de los profesionales. Es lo que la pulcritud y refinamiento académicos han definido con el nombre de deontología.

El Perito Profesional tiene un papel importante en la sociedad porque en él confían instituciones y personas de tanta relevancia como la judicatura, las superintendencias, autoridades administrativas de todo orden, la abogacía y particulares que recurren a autoridades administrativas o a la justicia para solucionar controversias que afectan su honor o su patrimonio.

El ejercicio del Perito implica una función social indispensable porque se halla en posesión de conocimientos especializados que debe aplicar con destreza, mediante el uso de procedimientos racionales y respetando altos valores éticos que lo definan como un profesional serio, recto y dotado de confiabilidad a toda prueba.

TÍTULO III DE LOS PRINCIPIOS

En sus actuaciones el Perito Profesional debe considerar y analizar a los usuarios de sus servicios como personas que requieren de sus conocimientos especializados, observando en todos los casos los principios deontológicos básicos que a continuación se mencionan:

Artículo 3º.- Integridad

El Perito Profesional deberá mantener incólume su integridad moral, cualquiera que fuere el área en que preste sus servicios. Conforme con ello, se espera de él rectitud, probidad, dignidad y sinceridad en toda circunstancia.

Este principio implica otros conceptos afines que, sin requerir una mención o reglamentación expresa, pueden tener relación con las normas de actuación profesional establecidas. Tales conceptos pudieran ser los de conciencia moral, lealtad, veracidad, justicia y equidad con apoyo en el derecho positivo.

Artículo 4º.- Objetividad

La objetividad representa ante todo imparcialidad y actuación sin prejuicios en todos los asuntos que corresponden al campo de acción del Perito Profesional. Lo anterior es especialmente importante cuando se trata de discernir sobre el valor de prueba que represente un elemento controvertido o inferido del trabajo profesional del perito al que pueda darse más de una interpretación. En tales casos deberá indicar expresamente esta circunstancia con el objeto de que la decisión final sea tomada por quienes tienen la facultad de definir de que él carece.

Artículo 5º.- Independencia

En el ejercicio profesional, el Perito deberá tener y demostrar absoluta independencia con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad, con respecto a los cuales la independencia, por las características peculiares de la profesión de perito, debe considerarse esencial.

La independencia debe interpretarse también como una actitud mental que libera al Perito Profesional de todo prejuicio e ideas preconcebidas en el trato y relación con sus semejantes.

Artículo 6º.- Responsabilidad

Se reconoce que la responsabilidad, como principio deontológico, se encuentra implícitamente comprendida en todas y cada una de las normas de ética y reglas de conducta del Perito Profesional. Por ello, es conveniente y justificada su mención expresa como principio para todos los niveles de la actividad pericial.

Artículo 7° Confidencialidad

La relación del Perito Profesional con los usuarios de sus servicios debe fundarse en un compromiso responsable, leal y auténtico, el cual impone el más estricto secreto y reserva profesional.

Artículo 8°.- Respeto y Observancia de las Disposiciones Normativas y reglamentarias.

El Perito Profesional deberá realizar su trabajo cumpliendo eficazmente las disposiciones promulgadas por el Estado y por la Asociación Gremial de Peritos Judiciales de Chile, aplicando los procedimientos adecuados debidamente establecidos.

Además, deberá observar las recomendaciones recibidas de autoridades legítimamente investidas de facultades para requerir de sus servicios, como los de la Judicatura o de Jefes de Servicios Públicos, siempre que éstos sean compatibles con los principios de integridad, objetividad e independencia, así como con los demás principios y normas de ética y reglas formales de conducta y actuación aplicadas en las circunstancias.

Cuando se trate de Abogados o Particulares, se observarán con igual razón las normas de este Código de Ética, de manera que el monto de los honorarios pactados u otras circunstancias no influyan en los resultados del trabajo profesional del perito.

Artículo 9° Competencia y Actualización Profesional

El Perito Profesional sólo deberá comprometerse y contratar trabajos para los cuales él y sus asociados o colaboradores cuenten con la capacidad e idoneidad necesarias para una prestación de servicios eficaz y satisfactoria.

De la misma manera, el Perito Profesional deberá actualizar permanentemente sus conocimientos, mientras se mantenga en ejercicio activo, reconociendo ese proceso como necesario tanto para mantener la respetabilidad y prestigio de su profesión como para contribuir eficazmente al bien común de la sociedad en que ejerce.

Artículo 10°.- Difusión y Colaboración

El Perito Profesional tiene la obligación de contribuir, de acuerdo con sus posibilidades personales, al desarrollo, superación y dignificación de la profesión, tanto a nivel institucional como en cualquier otro campo que, como los de la difusión o de la docencia, le sean asequibles.

Artículo 11° respeto entre Colegas

El Perito Profesional debe tener presente que la sinceridad, la buena fe y la lealtad para con sus colegas son condiciones básicas para el ejercicio libre y honesto de la profesión y para la convivencia pacífica, amistosa y cordial con sus pares de todas las especialidades.

Artículo 12°.- Conducta Ética

El Perito Profesional deberá abstenerse de realizar cualquier acto que pueda afectar negativamente la buena reputación o incidir en alguna forma en descrédito de la profesión, tomando en cuenta que, por la función social que implica su ejercicio, está obligado a sujetar su conducta pública y privada a los más elevados preceptos de la moral universal.

TÍTULO IV GENERALIDADES

Artículo 13°.- El prestigio profesional y la buena relación con sus mandantes o requirentes, debe obtenerlas el perito mediante su esfuerzo personal, laboriosidad y eficiencia, actualizando sus conocimientos y ganando experiencia, participando en jornadas de capacitación, y colaborado en publicaciones y otros eventos en el orden institucional y social. Por el carácter de las normas de este Código, su cumplimiento no debe depender del temor a una sanción, sino del convencimiento de que su observancia acrecentará el prestigio del Perito miembro de la Asociación Gremial de Peritos Judiciales de Chile en lo individual y de la profesión en su conjunto. Las normas que se enuncian en el presente Código no incluyen otras de carácter moral cuyo espíritu amplíe el de aquellas y que, por tanto, también deben acatarse. No debe interpretarse que este Código admite lo que no prohíbe expresamente.

TÍTULO V AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 14°.- Las normas que se enuncian en el presente Código de Ética Profesional son aplicables a todas las personas naturales que, como profesionales, son miembros de la Asociación Gremial de Peritos Judiciales de Chile, y que, como tales, ejercen la profesión en forma individual o asociada.

Artículo 15°.- Todo Perito Profesional está en el deber ineludible de ajustar su conducta a las normas del presente Código.

Artículo 16°.- Este Código normará la conducta profesional del Perito en sus actuaciones con las dependencias o entidades donde presta sus servicios, con el público en general y con sus colegas de profesión, siéndole aplicable cualquiera que sea la forma que revista su actividad profesional.

Artículo 17°.- Los Peritos que ejerzan la profesión simultáneamente con otra u otras profesiones, liberales o no, deben acatar las normas de conducta que señala este Código, independientemente de aquellas que rijan el ejercicio de otra u otras profesiones.

Artículo 18°.- El Perito debe cooperar al enaltecimiento de la profesión actuando con probidad y buena fe, manteniendo el honor, dignidad y capacidad profesional, observando las reglas de ética más elevadas en todos sus actos, así como manteniendo el debido decoro en su vida privada.

Artículo 19°.- El Tribunal de Honor de la Asociación Gremial de Peritos Judiciales de Chile, dirimirá todos los casos en que exista duda acerca de la interpretación del presente Código.

TÍTULO VI DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 20°.- El Perito Profesional deberá rehusar la prestación de sus servicios a quienes sean contrarios a la moral, a la ética general o a las normas deontológicas de la profesión, salvo si estuviesen obligados a hacerlo en virtud de normas de derecho positivo, debiendo igualmente rehusarla cuando existieren condiciones que interfieran en el libre y correcto ejercicio de ésta.

Artículo 21°.- El Perito no deberá aceptar o ejecutar trabajos para los cuales él o sus asociados no se consideren idóneos.

Artículo 22°.- El Perito Profesional podrá interrumpir la prestación de sus servicios en razón de incumplimiento de acuerdos por parte del mandante o interesado en sus servicios. Sin embargo, se recomienda iniciar como primera gestión una comunicación verbal de advertencia del perito al interesado, acerca de la acción a realizar, debiendo preferir siempre hacerlo por escrito.

Artículo 23°.- El Perito Profesional no debe exponer al usuario de sus servicios a ningún riesgo.

Artículo 24°.- Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el Perito Profesional fijará sus honorarios en relación con la importancia y circunstancia en cada uno de los casos que le corresponda cumplir, pero siempre con previo acuerdo por escrito entre el Perito Profesional y el mandante, considerando las condiciones de mercado o pautas referenciales vigentes.

Artículo 25°.- El Perito Profesional no deberá aceptar dádivas, gratificaciones o comisiones que puedan comprometer la equidad o independencia de sus actuaciones.

Artículo 26°.- Cuando un Perito sea requerido para actuar como perito judicial o árbitro en controversias en que sean necesarios conocimientos y experiencia de su especialidad, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene alguna incompatibilidad que lo inhabilite o cualquiera otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad.

Artículo 27°.- En el ejercicio libre de la profesión, el Perito, bajo ningún pretexto, situación o circunstancia, deberá retener indebidamente registros, archivos, documentación u otros elementos de cualquier índole a su mandante.

Artículo 28°.- Debe representar, cualquiera sea el campo de su actividad o especialidad en el ejercicio independiente o dependiente en forma respetuosa pero inflexible a sus clientes y/o mandantes, todo aquello que no se ajuste a la verdad o que altere los sanos principios morales y de justicia. No deben modificar o alterar los hechos para beneficiar ilegalmente a sus clientes, con perjuicio del Estado o terceros.

Artículo 29°.- La responsabilidad por los informes emitidos bajo el nombre del Perito Profesional y su firma, permanecerá en éste, no obstante que en la ejecución del trabajo hayan participado colaboradores de su confianza exclusiva.

TÍTULO VII DE LA PUBLICIDAD

Artículo 30°.- No se considerará propaganda ni oferta de servicios profesionales los siguientes tipos de publicaciones en que el Perito puede incluir su nombre y domicilio, siempre que no se destaque más de lo que es usual en este tipo de avisos:

- 1 Avisos solicitando personal para la oficina del Perito.

- 2 Avisos comunicando el cambio de domicilio profesional del Perito
- 3 Aviso comunicando el cambio de razón social cuando se trate de una firma de peritos, de asociación o de complementación profesional.
- 4 La inscripción en la guía de teléfonos y otras similares, debe limitarse al nombre o razón social, al tipo de servicios y al domicilio y números de teléfonos; y
- 5 En todo caso los avisos que se contemplen para los números uno a cuatro anteriores, deberá ceñirse estrictamente a las disposiciones del Reglamento de Corresponsalías Extranjeras que existe para el ejercicio de otras profesiones liberales.

Artículo 31°.- El Perito Profesional no auspiciará en ninguna forma la difusión, por medio de la prensa, radio, televisión o cualquier otro medio de información, de avisos o de artículos sobre hechos no comprobados o que se presenten en forma que induzcan a error, bien tiendan a demeritar o desacreditar el trabajo de otros profesionales.

TÍTULO VIII DE LA RELACIÓN DEL PERITO PROFESIONAL CON SUS COLEGAS

Artículo 32°.- La relación del Perito Profesional con sus colegas debe desarrollarse en un marco en que prime un espíritu de fraternidad y colaboración profesional caracterizado por la sinceridad, la buena fe y la lealtad en el ejercicio honesto de la profesión.

Artículo 33°.- Cuando el Perito tenga conocimiento de actos de sus colegas atentatorios de la ética profesional, está en la obligación de hacerlo saber a las autoridades de la Asociación Gremial de Peritos Judiciales de Chile, aportando en todo caso, evidencia suficiente.

Artículo 34°.- Ningún Perito Profesional podrá opinar, dictaminar o enjuiciar actos ejecutados por otro profesional de la Asociación que perjudiquen su integridad moral, capacidad o su prestigio profesional, sin antes haber solicitado por escrito las debidas explicaciones y aclaraciones de quienes hayan actuado en principio.

Artículo 35°.- El Perito Profesional deberá abstenerse de formular críticas infundadas o injustificadas a sus colegas, y no deberá hacerlas cuando tiendan a fomentar un espíritu de discordia o no resuelvan problemas de interés profesional.

Artículo 36°.- En los concursos para la prestación de servicios profesionales es legítima la competencia en la medida que la adjudicación se deba a la calidad de los servicios del oferente. No será legítima ni leal cuando la adjudicación obedezca a reducciones posteriores al valor de los honorarios cotizados originalmente.

Artículo 37°.- Es obligatorio no provocar dificultades ni hacer gestiones para obtener el término de los servicios que esté prestando un colega perito con intervenciones ante su mandante, destinadas a desacreditarlo o a conseguir su desplazamiento.

Artículo 38°.- Todo Perito Profesional que actúe ante un requirente de sus servicios por cuenta y orden de otro Perito, no deberá recibir ninguna clase de retribución sin autorización expresa del Perito Profesional por cuya cuenta interviene.

TÍTULO IX DEL SECRETO PROFESIONAL

Artículo 39°.- El Perito está obligado a guardar la reserva en todo aquello que conozca en razón del ejercicio de su profesión, salvo en los casos en que dicha reserva sea levantada por disposiciones legales.

Artículo 40°.- Las evidencias del trabajo de un Perito Profesional, son documentos, instrumentos, especies u otros elementos privados sometidos a reservas que únicamente pueden ser levantadas conforme a disposiciones legales o emitidas por orden de autoridad competente o del mandante si se trata de cometidos particulares o privados, por lo que no pueden ser conocidos por terceros sin esa previa autorización, antes de que sean de conocimiento público.

Artículo 41°.- El Perito Profesional deberá adoptar las medidas apropiadas para que tanto el personal a su servicio, como las personas de las que obtenga consejos o asistencia, respeten fielmente los principios de independencia y de confidencialidad.

Artículo 42°.- El Perito Profesional estará obligado a mantener reserva sobre los registros manuales o computacionales de todo orden, de resultados de laboratorio, de muestras, documentos, especies e informaciones de personas a cuyo servicio hubiere trabajado o de los que hubiere tenido conocimiento por razón del ejercicio de su cargo, sea privado o público, salvo en los casos en que conforme a disposiciones legales deba darlos a conocer.

TÍTULO X DE LAS RELACIONES DEL PERITO PROFESIONAL CON LA SOCIEDAD Y EL ESTADO

Artículo 43°.- El informe emitido por un Perito Profesional deberá ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad y a las Normas y Principios de la especialidad que profese, así como a las de orden legal que le son aplicables y a las del presente Código de Ética.

Artículo 44°.- Para garantizar la confianza pública en el ejercicio de su profesión, los peritos deberán cumplir estrictamente no sólo las disposiciones legales inherentes a la profesión de su especialidad, sino proceder en todo tiempo en forma veraz, digna y de buena fe, evitando actos simulados, participar o comprometerse en operaciones fraudulentas o de cualquier otro tipo que tiendan a ocultar la realidad de los hechos cuyo esclarecimiento ha originado su contratación, debiendo tener siempre presente que la no observancia integral de las normas y principios mencionados, puede inducir a error a fiscales, jueces o autoridades administrativas de diversa índole que, basadas en trabajos engañosos o incompletos pueden, eventualmente, dañar la honra o

el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que recurren a la opinión de expertos para zanjar sus desavenencias.

El Perito Profesional no permitirá la utilización de su nombre para encubrir a personas que ejerzan ilegalmente la profesión en ninguna de las especialidades reconocidas por autoridades o por la práctica en el ejercicio de la profesión de perito en nuestro medio.

Artículo 45°.- Cooperar al desarrollo y progreso de la ciencia, técnica, arte u oficio que profese, así como de todas las disciplinas atinentes a la profesión relacionada con su especialidad, respetando los principios de esa profesión y las normas aplicables a su ejercicio, es un imperativo permanente para el Perito Profesional que, de ese modo, contribuye a fines enaltecedores de la sociedad, como es la vida digna en un ambiente de paz social.

TÍTULO XI DE LAS SANCIONES

Artículo 46°.- Sin perjuicio de las facultades que les corresponda a los Tribunales de Justicia, o a instituciones autorizadas por la ley para cuidar el cumplimiento de la Ética de los Profesionales, la Asociación Gremial de Peritos Judiciales de Chile podrá aplicar sanciones a sus asociados en los siguientes casos:

- a) Si se comprueba que haya transgredido deliberadamente cualquiera de los preceptos consignados en este Código o haber ocasionado daños materiales o morales a otro colega;
- b) Si el profesional ha ejecutado o intervenido en actuaciones desdorosas para la profesión, abusivas de su ejercicio, que signifiquen su descrédito o que sean incompatibles con la dignidad, cultura y prestigio profesional.
- c) Si abandona las obligaciones que le corresponden profesionalmente en el cumplimiento de sus deberes, con perjuicio para el Estado o terceros;
- d) Si acepta modificaciones o tergiversaciones de los hechos en que le corresponde informar, alterando su veracidad para beneficiar ilegal o ilegítimamente a sus mandantes con perjuicio del Estado o de particulares;
- e) Si deja de respetar y cumplir escrupulosamente, en el ejercicio de sus actividades, todos y cada uno de los principios establecidos en este Código, como igualmente las normas que haya establecido o establezca la Asociación Gremial de Peritos Judiciales de Chile, en conformidad a las obligaciones y atribuciones que se le ha conferido.

Artículo 47°.- La transgresión de estos preceptos éticos deberá ser investigada y, cuando proceda, se deberá aplicar sanciones disciplinarias, manteniendo así la confianza de la sociedad en la profesión del Perito.

Artículo 48°.- La Asociación Gremial de Peritos Judiciales de Chile nombrará un Tribunal de Honor Nacional que podrá extenderse posteriormente a Tribunales de Disciplina Zonales o Regionales a través del país, para realizar las investigaciones a las infracciones de este Código que permitan aplicar las sanciones que corresponda.

Artículo 49°.- El Tribunal de Honor Nacional conocerá los casos resueltos por los Tribunales de Disciplina Zonales o Regionales, actuando como última instancia sancionadora o de apelación cuando corresponda.

Artículo 50°.- Las sanciones que puede imponer el Tribunal de Honor Nacional, mientras no se creen los Tribunales de Disciplina Zonales o Regionales, se aplicarán de acuerdo con la gravedad de la falta y serán las siguientes:

- a) Amonestación verbal.
- b) Censura por escrito, privada o con publicidad.
- c) Multa no inferior a 1 unidad tributaria mensual –UTM– vigente a la fecha de la aplicación de la multa por primera vez, ni superior a 10 UTM. en las siguientes.
- d) Suspensión de sus derechos de socio hasta por un lapso de seis meses.
- e) Expulsión de la Asociación y su consiguiente eliminación del Registro Nacional de Peritos.
- f) Denuncia a las autoridades competentes, con expresión de la o las transgresiones a las leyes que rijan el ejercicio profesional y de los daños causados.

Además, el Consejo Nacional podrá acordar difundir la sanción cuando le parezca absolutamente necesario.

ESTOS ESTATUTOS Y CODIGO DE ETICA FUERON APROBADOS EN ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE LA ASOCIACION GREMIAL DE PERITOS JUDICIALES DE CHILE CELEBRADA EL DIA VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE EN EL SALON CENTRAL DE LA SEDE DEL COLEGIO DE CONTADORES DE CHILE, UBICADA EN CALLE DIECIOCHO NUMERO CIENTO VEINTIUNO DE LA CIUDAD DE SANTIAGO, EN PRESENCIA DEL NOTARIO SEÑOR CLOVIS TORO CAMPOS. POSTERIORMENTE, CON FECHA VEINTIOCHO DE ENERO DE 2014 SE REDUJO A ESCRITURA PUBLICA EL ACTA DE DICHA ASAMBLEA EN LA NOTARIA DEL MISMO NOTARIO ANTES MENCIONADO.